

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., así como brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a La Octava Contenidos, S.A. de C.V., como tercero, a través de 2 estaciones de televisión radiodifundida con cobertura en diversas localidades de la República Mexicana.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 23 de junio de 2021.

**Cuarto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.** El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT).

**Quinto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación.** El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

**Sexto.- Títulos de Concesión.** El 12 de agosto de 2019 y 17 de enero de 2020, el Instituto otorgó a favor de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (Concesionario) 2 títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, el primero contempla el canal de transmisión para la estación **XHTVL-TDT** y el segundo el canal de transmisión para la estación **XHTOE-TDT**; ambos títulos con una vigencia de 20 años contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2042.

No.	Distintivo	Localidad principal a servir	Canal de transmisión
1	XHTVL-TDT	Villahermosa, Tabasco	30 (566-572 MHz)
2	XHTOE-TDT	Tenosique, Tabasco	26 (542-548 MHz)

**Séptimo.- Solicitudes de Acceso a la Multiprogramación.** El 23 y 24 de agosto de 2021, el Concesionario presentó ante el Instituto 2 formatos de solicitud de autorización para acceder a la multiprogramación y para brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a La Octava Contenidos, S.A. de C.V. como tercero, a través de las estaciones referidas en el antecedente anterior (Solicitudes de Multiprogramación); y a los que la Oficialía de Partes Común asignó, respectivamente, los siguientes folios de entrada:

No.	Distintivo	Localidad principal a servir	Folio de entrada
1	XHTVL-TDT	Villahermosa, Tabasco	025552
2	XHTOE-TDT	Tenosique, Tabasco	025595

**Octavo.- Requerimiento de Información.** El 15 de septiembre de 2021, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/214/2021**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) requirió al Concesionario información adicional en relación con las Solicitudes de Multiprogramación.

**Noveno.- Atención al Requerimiento de Información.** El 7 de octubre de 2021, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual, por un lado, proporciona diversa información y documentales a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior y, por otro lado, proporciona diversa información y documentales en alcance a sus solicitudes originales; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **036208**.

**Décimo.- Requerimiento de Información.** El 3 de noviembre de 2021, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/264/2021**, la UMCA requirió al Concesionario información adicional, con motivo del escrito referido en el antecedente inmediato anterior.

**Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información.** El 4 de noviembre de 2021, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual proporciona diversa información y documentales a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **040714**.

**Décimo Segundo.- Alcance a las Solicitudes de Multiprogramación.** El 26 de noviembre de 2021, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual proporciona diversa información y documentales en alcance a las Solicitudes de Multiprogramación; y al que la Oficialía de Partes Común le asignó el folio de entrada **043403**.

**Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** El 7 de diciembre de 2021, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/304/2021**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a las Solicitudes de Multiprogramación.

**Décimo Cuarto.- Opinión de la UCE.** El 20 de diciembre de 2021, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/038/2021**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a las Solicitudes de Multiprogramación.

**Décimo Quinto.- Listado de Canales Virtuales.** El 14 de febrero de 2022, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **13.1** para las estaciones objeto de la presente resolución.

En virtud de los antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando

el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver las Solicitudes de Multiprogramación.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable a las Solicitudes de Multiprogramación.** La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.<sup>1</sup>

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

**Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;

---

<sup>1</sup> Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

**Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la Ley posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV.
- IV. La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
  - a. Nombre con que se identificarán.
  - b. Logotipos.
  - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable.
- VI. La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.
- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.

**VIII.** Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez dicho acceso a terceros, los concesionarios, adicionalmente a lo señalado en el artículo 9, deberán presentar la información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero de que se trate, las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso y exhibir la garantía a su nombre para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Por lo tanto, los concesionarios que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación para brindar acceso a terceros, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 22 de los Lineamientos.

**Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Multiprogramación.** Una vez analizadas las Solicitudes de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

#### I. Artículo 9 de los Lineamientos

a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario, a través del primer escrito de desahogo de requerimiento de información referido en el **Antecedente Noveno**, indica los canales de transmisión de radiodifusión que utilizará para acceder a la multiprogramación, los cuales son:

No.	Distintivo	Localidad principal a servir	Canal de transmisión
1	XHTVL-TDT	Villahermosa, Tabasco	30 (566-572 MHz)
2	XHTOE-TDT	Tenosique, Tabasco	26 (542-548 MHz)

- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario, mediante el primer escrito de desahogo de requerimiento de información, indica que son **3** canales de programación los que desea transmitir en multiprogramación a través de las estaciones objeto de las Solicitudes de Multiprogramación, los cuales se identifican como “Canal 13”, “La Octava” y “TN 23”, utilizando los canales virtuales 13.1, 13.2 y 13.3, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que los canales de programación “Canal 13” y “TN 23” serán programados por él mismo, mientras que el canal “La Octava” será programado por un tercero, específicamente, por La Octava Contenidos, S.A. de C.V.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “La Octava” se compone de programas de los géneros de películas, series, cultural, telenovelas, caricaturas e infantiles, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

Asimismo, la programación del canal “TN 23” se compone de programas de los géneros de noticieros, debate y musicales, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través de los canales virtuales 13.2 y 13.3, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un contenido nuevo en las localidades de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación de cada estación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Canal 13	HD	13	MPEG-2
La Octava	SD	3	MPEG-2
TN 23	SD	3	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario, a través del primer escrito de desahogo de requerimiento de información y del escrito en alcance a las Solicitudes de Multiprogramación, este último referido en el **Antecedente Décimo Segundo**, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
13.1	Canal 13	
13.2	La Octava	
13.3	TN 23	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que, a través del acceso a la multiprogramación solicitado en cada estación se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario, a través del primer escrito de desahogo de requerimiento de información, indica que el canal de programación “Canal 13” ya inició transmisiones, mientras que los canales de programación “La Octava” y “TN 23” iniciarán transmisiones dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización de las Solicitudes de Multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad de los canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario, a través del primer escrito de desahogo de requerimiento de información, indica que no se distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura de cada estación con retraso en las transmisiones.

## II. Artículo 10 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario acredita la identidad de La Octava Contenidos, S.A. de C.V., a quien pretende brindar acceso a la capacidad de multiprogramación, con los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública número 199,035, de fecha 16 de octubre de 2019, pasada ante la fe del notario público número 237, actuando como suplente en el protocolo del notario público número 116, ambos de la Ciudad de México, y que es relativa a la constitución de La Octava Contenidos, S.A. de C.V.
- Con copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 96,674, de fecha 1 de octubre de 2020, pasada ante la fe del notario público número 242, actuando como asociado en el protocolo del notario público número 229, ambos de la Ciudad de México, en la que se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de La Octava Contenidos, S.A. de C.V. celebrada el 25 de septiembre de 2020, y se formaliza la modificación del objeto social y la consecuente reforma de los estatutos sociales de esa sociedad.

**b) Fracción II, domicilio dentro del territorio mexicano del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario indica como domicilio de La Octava Contenidos, S.A. de C.V. el ubicado en Artículo 123 número 90, colonia Centro (Área 2), demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México, y lo acredita con un estado de cuenta bancario expedido por Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a favor de esa sociedad.

Con la información y documentación proporcionada se acredita el domicilio del tercero dentro del territorio mexicano.

**c) Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario, a fin de acreditar el carácter de La Octava Contenidos, S.A. de C.V., exhibe copia del título de concesión que el Instituto otorgó a favor de Francisco de Jesús Aguirre Gómez el 18 de diciembre de 2017, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación XHFAMX-TDT, canal 28 (554-560 MHz), en la Ciudad de México y Área Metropolitana.

Al respecto, se da cuenta del aviso de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la referida concesión a favor de La Octava Contenidos, S.A. de C.V., notificado al Instituto el 5 de octubre de 2020, y con el cual esa sociedad adquiere el carácter de concesionario de radiodifusión.

Aunado a lo anterior, de la escritura pública número 96,674 también se observa que La Octava Contenidos, S.A. de C.V. tiene por objeto social, entre otros:

- La instalación, adquisición, operación, uso, aprovechamiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones y/o de bandas de frecuencia del espectro de radio, en cada caso previa concesión o permiso otorgado por el Gobierno Federal por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones o cualquier otra dependencia que resulte

competente en términos de ley, así como la prestación de servicios auxiliares y relacionados, incluyendo, sin limitar, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y telefonía local, de larga distancia a nivel nacional e internacional, teléfonos públicos, voz, datos, imágenes, programas, incluyendo programación de televisión por cable y transmisión vía protocolo de internet.

- La realización de todos los trabajos técnicos, artísticos y de cualquier naturaleza requeridos para la publicidad en todos los medios, pero principalmente por radio, televisión e internet.
- La realización de actividades de publicidad nacional y extranjera por cualquier medio idóneo para ello; la realización de todos los trabajos técnicos, artísticos y de cualquier naturaleza requeridos para la publicidad por radio o televisión; la contratación de técnicos, artistas y personal especializados en los trabajos necesarios para el desarrollo y el éxito del objeto social.
- La producción, distribución, explotación, compraventa y comercialización en general de programas, guiones, scripts, jingles, diálogos y sketches, así como la producción literaria y musical necesaria para destinarla a cualquier fin y a los del objeto social.
- Adquirir por cualquier título patentes, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad.

**d) Fracción IV, identidad y alcances del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.** El Concesionario acredita la identidad y alcances del representante legal de La Octava Contenidos, S.A. de C.V. con la escritura pública número 199,035, en la cual se hace constar la designación del C. Arturo Yáñez Flores como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, y con la copia de su pasaporte.

Se considera que el mencionado apoderado legal cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.

**e) Fracción V, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.** El Concesionario exhibe las pólizas de fianza expedidas por Tokio Marine HCC México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de La Octava Contenidos, S.A. de C.V., derivadas de la autorización

de las Solicitudes de Multiprogramación, en relación con el canal de programación “La Octava”.

- f) **Fracción VI, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso.** El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

Con respecto al Canal 13.2, la suscripción del Convenio para el uso del Canal de Programación que celebran por una parte La Octava Contenidos, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., de fecha 25 de mayo de 2021, a través del cual se pone a disposición de La Octava Contenidos, el Segundo Canal de Multiprogramación de las estaciones de las concesionarias señaladas para la transmisión de la integridad de la señal de origen suministrada por La Octava Contenidos, con el objeto de que la programación pueda ser vista por las audiencias y que los contenidos puedan llegar a un número mayor de telehogares.

Cabe mencionar que, con relación al requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Concesionario indica que, además de la solicitud de La Octava Contenidos, S.A. de C.V., no recibió solicitudes de otros terceros para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

### III. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/038/2021**, remitió opinión favorable con relación a las Solicitudes de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

#### **Conclusiones del análisis a nivel regional**

La autorización de las Solicitudes incrementaría el número de canales de programación del STRDC [Servicio de Televisión Radiodifundida Digital Comercial] disponible en las localidades involucradas, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico, toda vez que la multiprogramación se realizaría dentro de los 6 MHz asignados al canal de transmisión concesionado.

Al respecto, los Solicitantes desean transmitir en las estaciones con distintivo de llamada XHDY-TDT, XHGK-TDT, **XHTVL-TDT, XHTOE-TDT**, XHTMBR-TDT, XHTMCA-TDT, XHTMCC-TDT, XHTMCH-TDT, XHTMGJ-TDT, XHTMNL-TDT, XHTMPT-TDT, XHTMQR-TDT, XHTMTU-TDT, XHTMVE-TDT, XHTMYC-TDT, XHTMYU-TDT y XHBG-TDT los canales de programación

“Canal 13”, “TN 23” y “La Octava Televisión”, los dos primeros programados por el propio concesionario y el tercero brindando acceso a su capacidad de multiprogramación a un tercero, de manera particular señalaron que en “La Octava Televisión” se brindara “acceso a un tercero”: La Octava.

En ese contexto, al realizar el análisis de concentración de frecuencias y de canales de programación en las zonas de cobertura, se observa el siguiente cuadro resumen.

**Cuadro 65. Resumen de efectos en caso de autorizar las Solicitudes**

Localidad(es)	Participación en canales de transmisión comercial		Participación en canales de programación comercial		IHH en canales de programación comercial		Canales de programación, después de las Solicitudes		
	No.	%	Actual	Después de las Solicitudes	Actual	Después de las Solicitudes	GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/ Relacionadas*	Otros comerciales**	Públicos/Sociales
San Cristóbal de las Casas, Chiapas (XHDY-TDT)	1	16.67	9.09	15.38	3,058	2,426	2	11	7
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (XHDY-TDT)	1	16.67	10.00	16.67	3,000	2,361	2	10	8
Comitán de Domínguez, Chiapas (XHDY-TDT)	1	16.67	11.11	18.18	2,840	2,231	2	9	1
Tapachula, Chiapas (XH GK-TDT)	1	14.29	10.00	16.67	3,000	2,361	2	10	5
Villahermosa, Tabasco (XHTVL-TDT)	1	16.67	9.09	15.38	3,058	2,426	2	11	8
Tenosique, Tabasco (XHTOE-TDT)	1	25.00	16.67	25.00	3,889	2,813	2	6	1
Veracruz, La Antigua y Boca del Río, Veracruz (XHTMBR-TDT)	1	11.11	8.33	14.29	3,194	2,551	2	12	5
Alvarado, Veracruz (XHTMBR-TDT)	1	16.67	14.29	22.22	4,286	3,086	2	7	0
Campeche, Campeche (XHTMCA-TDT)	1	16.67	9.09	15.38	3,058	2,426	2	11	7
Champotón, Campeche (XHTMCA-TDT)	1	33.33	20.00	28.57	3,600	2,653	2	5	0
Ciudad del Carmen, Campeche (XHTMCC-TDT)	1	20.00	12.50	20.00	2,813	2,200	2	8	0
Chetumal, Quintana Roo (XHTMCH-TDT)	1	16.67	10.00	16.67	3,000	2,361	2	10	1
León, Guanajuato (XHTMGJ-TDT)	1	9.09	6.25	11.11	2,422	2,037	2	16	9
Silao, Guanajuato (XHTMGJ-TDT)	1	9.09	6.25	11.11	2,422	2,037	2	16	7
Lagos de Moreno, Jalisco (XHTMGJ-TDT)	1	11.11	6.25	11.11	2,422	2,037	2	16	6
Agualeguas, Nuevo León (XHTMNL-TDT)	1	33.33	20.00	28.57	3,600	2,653	2	5	1
Puebla y Área Metropolitana, Puebla (XHTMPT-TDT)	1	10.00	6.25	11.11	2,188	1,852	2	16	8

Localidad(es)	Participación en canales de transmisión comercial		Participación en canales de programación comercial		IHH en canales de programación comercial		Canales de programación, después de las Solicitudes		
	No.	%	Actual	Después de las Solicitudes	Actual	Después de las Solicitudes	GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas*	Otros comerciales**	Público Social es
Tlaxcala, (XHTMPT-TDT)	1	12.5	6.67	11.76	2,089	1,765	2	15	2
Huamantla, (XHTMPT-TDT)	1	10.00	8.33	14.29	3,194	2,551	2	12	2
Apizaco, (XHTMPT-TDT)	1	10.00	6.67	11.76	2,089	1,765	2	15	7
Cancún, Quintana Roo (XHTMQR-TDT)	1	14.29	8.33	14.29	2,361	1,939	2	12	1
Tulum, Quintana Roo (XHTMTU-TDT)	1	50.00	33.33	40.00	5,556	3,600	2	3	0
Cozumel, Quintana Roo (XHTMTU-TDT)	1	12.5	8.33	14.29	2,361	1,939	2	12	1
Solidaridad, Quintana Roo (XHTMTU-TDT)	1	12.5	8.33	14.29	2,361	1,939	2	12	2
Jalapa, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	10.00	8.33	14.29	3,194	2,551	2	12	5
Misantla, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	33.33	20.00	28.57	6,800	4,286	2	5	1
Perote y Tlapacoyan, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	14.29	10.00	16.67	4,200	3,194	2	10	5
Huatusco, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	11.11	10.00	16.67	4,200	3,194	2	10	1
Orizaba y Córdoba, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	16.67	11.11	18.18	4,074	3,058	2	9	0
La Perla, Veracruz (XHTMVE-TDT)	1	33.33	20.00	28.57	6,800	4,286	2	5	0
Mérida y Ticul, Yucatán (XHTMYC-TDT)	1	14.29	7.69	13.33	2,426	2,000	2	13	5
Calkiní, Campeche (XHTMYC-TDT)	1	50.00	33.33	40.00	5,556	3,600	2	3	0
Tizimín-Valladolid, Yucatán (XHTMYU-TDT)	1	20.00	12.50	20.00	2,813	2,200	2	8	0
Uruapan, Michoacán (XHBG-TDT) <sup>a</sup>	1	14.29	9.09	15.38	2,562	2,071	2	11	7
Uruapan, Michoacán (XHBG-TDT) <sup>b</sup>	3	42.86	45.45	46.15	3,223	3,018	6	7	7

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto al 4T 2021.

**Notas:**

\* Incluye el canal en multiprogramación solicitado: “TN 23”.

\*\* Incluye el canal en multiprogramación solicitado: “La Octava Televisión”. La programación de este canal es responsabilidad de un tercero, La Octava.

a) La estación XHBG-TDT es considerada parte del GIE del Solicitante.

b) La estación XHBG-TDT es considerada parte del AEPR.

En términos de canales de transmisión, no habría una acumulación de frecuencias en razón de la autorización de las Solicitudes.

En términos de **canales de programación comercial**, en todas las localidades analizadas se reducirían los niveles de concentración de autorizarse las Solicitudes.

Adicionalmente, se advierte que en caso de resultar favorables las Solicitudes, éstas conllevarían los siguientes beneficios en cada una de las localidades involucradas:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de multiprogramación que se transmiten en las localidades.

Por lo anterior, no se identifica que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC en cada una de las localidades involucradas.

## 8. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes presentada por Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., **Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.**, y, Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. **para acceder a la multiprogramación y transmitir dos canales de programación programados por los propios concesionarios y uno para brindar acceso a La Octava Contenidos, S.A. de C.V. como tercero** en 17 (diecisiete) estaciones, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto a las Solicitudes se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, los Solicitantes deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudiera incurrir, los Solicitantes. (...)

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de las solicitudes que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. Las Solicitudes de Multiprogramación atienden el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHTVL-TDT XHTOE-TDT	13.1	HD	MPEG-2	13	Canal 13	
	13.2	SD	MPEG-2	3	La Octava	
	13.3	SD	MPEG-2	3	TN 23	

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 22, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de los 2 canales de transmisión señalados en el **Antecedente Sexto**, a través de las respectivas estaciones de televisión radiodifundida, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de programación “Canal 13”, “La Octava” y “TN 23”, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

**Tercero.-** Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. deberá iniciar las transmisiones de los canales de programación “La Octava” y “TN 23”, utilizando los canales virtuales 13.2 y 13.3, respectivamente, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente

en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

**Cuarto.-** La prestación del servicio en los canales de programación “Canal 13”, “La Octava” y “TN 23”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

**Quinto.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

**Sexto.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

#### **(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones\*)**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/230222/51, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.